

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Paola Massiel Collado Hernández.

Abogados: Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Licda. Ysabel del Rosario Rojas Escribas y Lic. Julio César Gómez Altamirano.

Recurrido: Carlos Manuel Constanza Madera.

Abogados: Licdos. Carlos Julio Martínez Ruiz y Enrique Alfonso Vallejo Garib.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paola Massiel Collado Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1785345-7, domiciliada y residente en la calle 9, núm. 24, torre Anthias I, apto. 701, sector Mirador Norte de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0280, dictada el 27 de mayo de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Carlos Julio Martínez Ruiz, por sí y por el Lcdo. Enrique Alfonso Vallejo Garib, abogados de la parte recurrida, Carlos Manuel Constanza Madera;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2016, suscrito por los Lcdos. Ysabel del Rosario Rojas Escribas, Julio César Gómez Altamirano y el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogados de la parte recurrente, Paola Massiel Collado Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2018, suscrito por los Lcdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz, abogados de la parte recurrida, Carlos Manuel Constanza Madera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley

núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Carlos Manuel Constanza Madera, contra Paola Massiel Collado Hernández, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 1174-15, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por el señor Carlos Manuel Constanza Madera, a través de sus abogados el Dr. Joaquín Benzario y las Licdas. Sandra Rodríguez López y Sugrey Rodríguez Rosaerio (sic), contra la señora Paola Massiel Collado Hernández, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, rechazando de este modo, las conclusiones vertidas por la señora Paola Massiel Collado Hernández a través de sus abogados constituidos Licdos. Julio César Gómez, Isabel Rojas y Abel Rodríguez del Orbe, por ser injustas y no tener asidero jurídico, en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Paola Massiel Collado Hernández y Carlos Manuel Constanza Madera, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **TERCERO:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Paola Massiel Collado Hernández, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 392-2016, de fecha 16 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 27 de mayo de 2016, la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0280, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto por falta de concluir no obstante citación legal contra la parte recurrente señora Paola Massiel Collado Hernández; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, el señor Carlos Manuel Constanza Madera, del recurso de apelación interpuesto por la señora Paola Massiel Collado Hernández, mediante el No. 392/2016, de fecha 16 del mes de marzo del 2016, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en contra de la sentencia civil No. 1774-15, de fecha 23 de diciembre del 2015, correspondiente al expediente No. 532-15-01403, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en asuntos de Familia, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora Paola Massiel Collado Hernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Joaquín Benezario y las Licdas. Sandra Rodríguez López y Sugrey Rodríguez Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta aplicación de la ley. Violación del artículo 2 literal b, de la Ley 1306-Bis de fecha 21 de mayo del año 1937, Ley de Divorcio; **Segundo Medio:** Falta de base legal, desnaturalización e inobservancia de los hechos de la causa, violación y desnaturalización del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, relativo a la prueba; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que procede en primer orden ponderar la excepción de nulidad planteada por el recurrido bajo

el fundamento de que el emplazamiento no fue notificado a la persona del recurrido, ni en su domicilio; que en ese orden, alega el recurrido que la prueba en fundamento de la excepción muestra expresamente que el supuesto Domingo Rosario no pertenece a la empresa Consthera, SRL, que es donde está el traslado del acto de notificación del memorial de casación, núm. 602-2016, del 22 de julio de 2016, con traslado del alguacil a la calle Amelia Francia, núm. 34, Los Prados;

Considerando, que en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, de 1978 “la nulidad de un acto de procedimiento, por vicio de forma, no puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoca pruebe el agravio que le haya causado la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”; que por tanto, como la forma de notificación del emplazamiento en casación al recurrido no le ha causado agravio alguno, ni ha sido lesionado su derecho de defensa, en tanto a que produjo su memorial de defensa en ocasión del presente recurso, procede rechazar la excepción de nulidad del acto de emplazamiento por infundada;

Considerando, que resuelta la excepción de nulidad anterior, y previo al estudio de los medios formulados por la parte recurrente en su memorial de casación, procede que esta jurisdicción determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública de fecha 21 de abril de 2016, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por no haber comparecido no obstante citación legal y se declare el descargo puro y simple del recurso de apelación, procediendo la corte *a qua* a reservarse el fallo;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que los abogados del recurrido en apelación dieron avenir a la parte apelante mediante acto núm. 180-3-2016, de fecha 22 de marzo de 2016, instrumentado por Rafu Paulino Vélez (sic), alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asistiera a la audiencia que se celebraría el día 21 de abril de 2016, lo cual pone de manifiesto que la recurrente en apelación quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, la parte intimante no asistió a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte *a qua*, como es de derecho, mediante la sentencia impugnada acogió las conclusiones del recurrido y pronunció el descargo puro y simple del recurso a su favor;

Considerando, que conforme a la doctrina sostenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que la parte recurrente haya sido correctamente citada a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso; b) que incurra en defecto por falta de concluir, y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés

público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Paola Massiel Collado Hernández, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0280, dictada el 27 de mayo de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)